



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002617-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13626-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR
QUINCE (15) DÍAS

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de abril de 2025, así como la ampliación, presentadas por el señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, por no cumplir con los requisitos del artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 00124, del 28 de agosto de 2023, y de la Resolución Jefatural Nº 00151, del 29 de agosto de 2024, emitidas por la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica y la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo respecto del señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, en adelante el impugnante.
2. Con escrito del 15 de abril de 2025 el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución Nº 001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala.
3. Con escrito del 30 de abril de 2025 el impugnante amplió su solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala.

ANÁLISIS

4. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración **de algún**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*¹ de la Resolución.

5. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo **difícil de entender para que la ejecución de la resolución sea más viable.**
6. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
7. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerce la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal.** Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
8. Precisamente, para garantizar principios como el de seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.
9. Debe aclararse que ello no impide el ejercicio de las potestades nulificantes que son reconocidas de oficio en el artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444, ello en tanto se advierta **un vicio trascendente** en la resolución emitida.

De la solicitud formulada por el impugnante

10. En el presente caso, vemos que el impugnante no advierte que la Resolución Nº

¹ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancia como *“Importante o esencial”*.
Ver: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala tenga algún extremo oscuro o ambiguo en la parte decisoria de la resolución.

11. Sobre el particular, se aprecia que en la resolución claramente se indica que se está declarando la nulidad de los **actos administrativos viciados**. También, que se dispone que se retrotraiga el procedimiento hasta la precalificación de la falta, y que la Entidad considere lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.
12. De este modo, no se establece con precisión en dónde se encontraría la falta de claridad en la decisión de la resolución.
13. Por el contrario, se aprecia que en el escrito del 15 de abril de 2025 el impugnante **plantea interrogantes** sobre el plazo prescriptorio y desde cuándo se retoma el cómputo de este, sobre la autoridad facultada para pronunciarse sobre la prescripción, si la nulidad alcanza un informe técnico, sobre las responsabilidades del área de recursos humanos a partir de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal, si la sanción que le fuera impuesta debe eliminarse de su legajo, si la sanción no forma parte de sus antecedentes, si se hace alusión al numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LPAG, sobre la validez de la notificación en la casilla electrónica, sobre la notificación de futuros actos emitidos por la entidad, sobre en quién recae la figura de titular de la entidad, si el perjuicio producido en su contra es por vulnerar el deber de motivación, si las actuaciones de las autoridades devienen en arbitrarias, sobre el rol del jefe de recursos humanos, sobre el deber de la Entidad de entidad de informar el cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal.
14. No obstante, los aspectos antes descritos no tienen incidencia en la decisión emitida ni impiden su ejecución; no correspondiendo a esta instancia actuar como órgano consultivo para absolver las interrogantes del impugnante.
15. En cuanto a su escrito del 30 de abril de 2025, denominado ampliación de aclaración, vemos que en él se solicita se precise si la nulidad declarada deja sin efecto la inscripción en el legajo personal, así como otras sanciones disciplinarias, si las resoluciones 106-2023 y 88-2023 constituyen antecedentes o deméritos, y la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución emitida por este Tribunal. Sin embargo, aquello tampoco tiene relación con los resolutivos de la Resolución N° 001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala. Peor aún, los actos administrativos (sanciones) a los que se alude no han sido objeto de pronunciamiento en dicha resolución.
16. Siendo así, esta Sala ha verificado que no hay ambigüedad u oscuridad **en la resolución cuya aclaración se solicita**, y que el impugnante tampoco ha identificado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

algún extremo oscuro, impreciso o dudoso **expresado en la parte decisoria.**

17. En ese sentido, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil para proceder a la aclaración de la resolución objeto de cuestionamiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001482-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de abril de 2025, así como la ampliación, presentadas por el señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, por no cumplir con los requisitos del artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

